

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2015

**RECORRENTE: HIDILBERTO PINEDA
PINEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-122/2015**, promovido por **Hidilberto Pineda Pineda**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el tercer pleno del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobó la "*Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán*".

3. Observaciones a la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, en el cual formuló diversas observaciones a la convocatoria mencionada en el apartado dos (2) que antecede.

4. Aprobación de registro de precandidatos. El trece de enero de dos mil quince, por acuerdo ACU-CECEN/01/30/2015, esa Comisión Electoral aprobó, entre

otros, el registro de **Baltazar Gaona Sánchez**, encabezando la planilla uno (1), y **Alfredo Jiménez Baltazar**, encabezando la planilla cinco (5), como precandidatos a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

5. Jornada electoral intrapartidista. El veinticinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral intrapartidista a fin de elegir a los candidatos, entre otros, a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, resultando ganadora la planilla uno (1), encabezada por Baltazar Gaona Sánchez.

6. Impugnaciones intrapartidistas. Disconformes con la determinación mencionada en el apartado cinco (5) que antecede, el tres de febrero de dos mil quince, Alfredo Jiménez Baltazar y Baltazar Gaona Sánchez, por conducto de Hidilberto Pineda Pineda, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Los aludidos medios de impugnación intrapartidista quedaron radicados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes identificados con las claves INC/MICH/31/2015 y INC/MICH/36/2015, respectivamente.

7. Resolución intrapartidista. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en los recursos de inconformidad acumulados, identificados con las claves de

expediente INC/MICH/31/2015 y INC/MICH/36/2015, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo de la elección intrapartidista a candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil quince, Hidilberto Pineda Pineda, en su calidad de representante de la planilla uno (1) y Alfredo Jiménez Baltazar promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado siete (7) que antecede.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, respectivamente.

9. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-216/2015**, promovido por Alfredo Jiménez Baltazar al diverso **ST-JDC-211/2015**, presentado por Hidilberto Pineda Pineda, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/31/2015 y su acumulado INC/MICH/36/2015.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo final de la elección del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en término de la recomposición realizada por esta Sala Regional en el apartado 8 de esta sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efectos** el acuerdo con clave de identificación **CG/134/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

QUINTO. **Quedan vinculados** al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General del referido Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al propio Consejo General del referido Instituto Electoral de Michoacán, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado 9 de efectos de esta sentencia.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintisiete de abril de dos mil quince, Hidilberto Pineda Pineda interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-1575/15, de veintisiete de abril de dos mil quince, recibido

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, y los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-122/2015**, con motivo de la demanda presentada por Hidilberto Pineda Pineda y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".*

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia

SUP-REC-122/2015

dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal

Electoral, el veintitrés de abril de dos mil quince, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015, en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución de diecinueve de marzo del año que transcurre, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual confirmó el cómputo de la elección de candidato a Presidente y Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por Hidilberto

Pineda Pineda y Alfredo Jiménez Baltazar, actores en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

En este contexto, la Sala Regional responsable analizó los siguientes temas:

1. Responsabilidad disciplinaria partidista.

La autoridad responsable declaró infundado el concepto de agravio consistente en que el recurso de inconformidad era la vía adecuada para solicitar sancionar a un militante por conductas presuntamente violatorias de la normativa partidista, dado que el aludido medio de impugnación es procedente para controvertir: **1)** Cómputos finales de las elecciones y procedimientos de consulta; **2)** Asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate, y **3)** Inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

2. Tercero interesado.

La Sala Regional Toluca declaró infundados los conceptos de agravio relativos a la omisión del órgano partidista primigeniamente responsable de emitir pronunciamiento sobre la petición de Hidilberto Pineda Pineda, de requerir a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, así como sobre la admisión y desahogo de

pruebas periciales que ofreció el aludido ciudadano, en su escrito de tercero interesado.

En concepto de la autoridad responsable, la calificación obedeció a que los terceros interesados sólo pueden “oponer resistencias” y ofrecer pruebas que estén vinculadas con la *litis* planteada, en tanto que, la solicitud de requerimiento y las pruebas periciales ofrecidas no estaban relacionadas con la *litis*, y considerar lo contrario implicaría violación al principio de congruencia externa.

Asimismo, la Sala Regional responsable precisó que, para el desahogo de pruebas periciales en grafoscopía o caligráfica era necesaria la existencia de documentos originales, sin que de las constancias de autos se advirtiera esta circunstancia.

3. Votación recibida en la casilla 172.

La Sala Regional Toluca precisó que, en el particular, constituían hechos no controvertidos que durante la sesión de cómputo estatal de la elección de candidatos, entre otros, a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tarímbaro, Michoacán, “*no se contó con el paquete electoral de la casilla 172 porque resultó extraviado y que durante el desarrollo de la sesión fueron robadas las actas originales de jornada electoral, escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de ese centro de votación*”, por tanto, se analizaron diversos elementos de prueba a fin de determinar con certeza cuáles fueron los resultados obtenidos en esa casilla.

En este sentido, la autoridad responsable declaró fundados los conceptos de agravio que hizo valer Alfredo Jiménez Baltazar consistentes en que la Comisión Nacional Jurisdiccional primigeniamente responsable debió contabilizar los votos recibidos en la casilla ciento setenta y dos (172), conforme a los elementos de prueba que aportaron tanto los actores como el órgano partidista responsable.

En este contexto, la Sala Regional responsable tuvo en consideración, entre otros documentos, copia del acta de escrutinio y cómputo de la aludida casilla, publicación del encarte, escritos de acreditación de representantes ante la mesa directiva de casilla, nombramientos de representantes, hoja de incidentes.

En concepto de la autoridad responsable las citadas documentales fueron suficientes para conocer con certeza cuales fueron los resultados electorales en la casilla ciento setenta y dos (172), motivo por el cual revocó la resolución primigeniamente controvertida, así como el cómputo estatal y en plenitud de jurisdicción recompuso el mencionado cómputo estatal, dando como resultado cambio de ganador, vinculando a los órganos partidistas y autoridad electoral local, para que registraran a Alfredo Jiménez Baltazar, así como a los integrantes de su planilla.

En este orden de ideas, resulta evidente, se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica

electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometidos a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Hidilberto Pineda Pineda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO